

Expediente: 2/23

Carátula: LUNARDELLO PATRICIA VIVIANA C/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 06/05/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ERSEPT, -TERCERO

30715572318812 - FISCALIA CIVIL COMERCIAL T DEL TRABAJO, CONCEPCION-REPRESENTANTE LEGAL

27242795836 - LUNARDELLO, PATRICIA VIVIANA-ACTOR

27180134544 - FERNANDEZ, AMELIA MABEL-ACTOR

30708617888 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2/23



H20774678319

JUICIO: LUNARDELLO PATRICIA VIVIANA C/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMÁN SAPEM S/ AMPARO - EXPTE. N° 2/23.

Concepción, 3 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 22/4/2024 por la letrada María Eugenia Arrieta, apoderada de los actores, respecto de la sentencia n° 113 dictada por este Tribunal el 16/4/2024 (SAE) en estos autos caratulados: “Lunardello Patricia Viviana c/ Sociedad de Aguas del Tucumán Sapem s/ Amparo” - expediente n° 2/23, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 113 de fecha 16/4/2024 este Tribunal resolvió en el punto I) de la parte resolutive: “I).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en fecha 10/9/2023 según reporte SAE (11/9/2023 conforme historia SAE), por la letrada Fabiola María Eugenia Arrieta, en representación de la parte actora, modificar parcialmente el punto II de la parte resolutive de la sentencia definitiva n° 325 de fecha del 28/7/2023, y disponer en substitutiva: “II) Condenar a la Sociedad Aguas del Tucumán (SAT Sapem) a abonar a las actoras, en concepto de daño punitivo, el equivalente a 30 canastas básicas, es decir, la suma de \$24.500.000, en virtud de que el valor de la canasta básica para el hogar tipo 3, actualmente asciende a la suma de \$813.430,93 (según surge de la página indec.gob.ar), por lo considerado con los intereses fijados en el punto 5 de los considerandos de esta sentencia”.

Contra esa decisión, en fecha 22/4/2024 interpuso recurso de aclaratoria la letrada María Eugenia Arrieta, apoderada de los actores.

Explicó que conforme surge del apartado 5. b) de la sentencia de fondo que textualmente dice: “En cuanto al agravio de la actora referido a los intereses, cabe señalar que el carácter no resarcitorio de la naturaleza del daño punitivo ha generado que la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por rechazar que los intereses corren desde el hecho”, realizando a posterior un análisis para fundar esta posición, fundándose que al tratarse de una multa la impuesta por el art. 52 bis de la ley 24.240 y no de un daño no se pueden considerar los intereses desde el momento del hecho.

Entendió que se cometió un error de interpretación, puesto que en los agravios no se solicitó que los intereses corrieran desde el momento del hecho, sino desde el dictado de la sentencia. Así textualmente se manifestó “los intereses deben generarse desde el dictado de la sentencia y no desde que la misma quede firme. Agregó que el pedido en que al generarse desde que la sentencia quede firme, la multa impuesta podría perder su objetivo disuasorio de la conducta reprochable cometida por la demandada, ello debido a que al no generar intereses la multa hasta que la sentencia esté firme, incentiva en un periodo inflacionario como el que se presenta en nuestro país (alrededor de un 200% anual), a la presentación de recursos infundados por el solo hecho de ganar con la devaluación y volver insignificante el importe a pagar.

Finalmente, solicitó que se aclare desde que momento se deben generar los intereses de la multa impuesta en el apartado 5.a) de la sentencia del 16/4/2024.

2.- El recurrente solicita que se aclare desde que momento se deben generar los intereses de la multa impuesta en el apartado 5.a) de la sentencia en análisis.

Ahora bien, de conformidad a lo normado por el art. 764 del CPCCT, el recurso de aclaratoria es un remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, corrija cualquier error material, aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y supla cualquier omisión en que pudiera haber incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Se advierte que este Tribunal en la sentencia n° 113 dictada el 16/4/2024, en el apartado 5.b) estableció que corresponde rechazar el agravio de la parte actora referido a los intereses y confirmar lo resuelto en la sentencia apelada, los argumentos de dicha decisión fueron que el carácter no resarcitorio de la naturaleza del daño punitivo ha generado que la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por rechazar que los intereses corren desde el hecho, adjuntando jurisprudencia al respecto.

Mencionado esto, cabe destacar que si bien la letrada recurrente en sus agravios solicitó que los intereses se computen desde el dictado de la sentencia y no desde el acaecimiento del hecho como erróneamente se consignó en el punto 5.b) de la sentencia n° 113 dictada por este Tribunal el 16/4/2024, el resultado de la misma es el mismo, es decir, rechazar el agravio de la parte actora referido a los intereses y confirmar lo resuelto en la sentencia definitiva n° 325 de fecha del 28/7/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción.

Esto conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el sentido de que: “Habiéndose descartado el carácter indemnizatorio-resarcitorio del instituto, se aprecia como clara consecuencia de su carácter de multa privada que la condena dispuesta en tal concepto no podría generar intereses moratorios antes de su aplicación por parte del magistrado () corresponde modificar el momento a partir del cual corren los intereses de los daños punitivos, conforme lo reclamado en el recurso *sub* examen, bajo la lógica de que los intereses moratorios correspondientes al rubro daño punitivo deben computarse desde que queda firme la sentencia que impone la condena en tal concepto, o en su caso, desde el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, esto es, desde la mora”, y en consecuencia, dictó la siguiente doctrina legal: “Los intereses moratorios de los daños punitivos deben computarse desde que queda firme la sentencia que impone la condena en tal concepto, o en su caso, desde el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, esto es, desde la mora” (Corte suprema de Justicia - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, en Expte. n° 630/15, sentencia n° 190 del 15/03/2023).

En consecuencia, y de conformidad a lo normado por el art. 764 del CPCCT, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 22/4/2024 por la letrada María Eugenia Arrieta, apoderada de los actores, respecto de la sentencia n° 113 dictada por este Tribunal el 16/4/2024, conforme se considera.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

- Dra. María José Posse
- Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MI: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub – Prosecretario

Actuación firmada en fecha 03/05/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513
Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.